

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real Instrucción en que se establecen el orden y formalidad, con que se deben entregar y recibir en Tesorería mayor, en las de provincia, y en las Depositarias de Rentas Reales los caudales procedentes de la de Lotería.

[Madrid : s.n., 1801].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (43)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL INSTRUCCION

En que se establecen el orden y formalidad con que se deben entregar y recibir en Tesorería mayor, en las de Provincia, y en las Depositarias de Rentas Reales los caudales procedentes de la de Lotería.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Tesoreros de Provincia, y los Depositarios de Cabezas de Partido han de expedir á favor de los Administradores de la Real Renta de Lotería Cartas formales de pago de todo el caudal que les entreguen procedente de ella.

II.

Estas Cartas de pago se han de remitir por dichos Administradores á la Direccion del propio Ramo con la misma puntualidad que han observado hasta ahora en el envío de los resguardos interinos, para que en su virtud se liquiden sus respectivas cuentas sin dilacion.

III.

En los pueblos donde no haya Depositaria, y se encuentre solo Administracion de Rentas, á la qual hayan pasado hasta ahora los de la de Lotería su respectivo producto, continuará el mismo sistema, con la única diferencia de que en virtud de los resguardos que recojan estos últimos de la persona que sirva la insinuada Administracion, han de solicitar sin dilacion equivalentes Cartas de pago de los Depositarios de Cabeza de Partido mas inmediatos, ó de los Tesoreros de la Provincia, los cuales deberán despachárselas inmediatamente, para que las remitan á la Direccion con la mayor brevedad posible; y si comprehendiesen diferentes resguardos, harán en ellas por nominilla la debida distincion y expresion de cada uno de ellos.

IV.

En su consecuencia los Tesoreros de Provincia, y respecti-

vamente sus Substitutos, los Depositarios y Administradores subalternos de que trata el Artículo anterior, darán á este caudal igual curso y destino que al procedente de las demás Rentas de la Corona, usando de él como del de qualquiera otro Ramo para satisfaccion de las obligaciones que les tiene impuestas é imponga la Tesorería mayor, cuyas Cartas de pago con aplicacion á la Renta de Lotería servirán de descargo á los Tesoreros de Provincia, las de estos á los Depositarios, y las de unos ú otros, en su caso, á los citados Administradores subalternos, llevándose por todos respectivamente la mas exácta cuenta y razon de este Ramo, como se lleva separada de cada uno de los que componen la Real Hacienda.

V.

Por medios años; esto es, en los meses de Enero y Julio de cada uno pasará el Tesorero de la Lotería á la Tesorería mayor todas las Cartas de pago expedidas por los Tesoreros y Depositarios de Rentas en los seis meses anteriores á favor de los Administradores del Ramo, acompañadas de relaciones que comprehendan separadamente, y con la expresion mas exácta de fechas, cantidades, Administradores, Depositarios, y Tesorero de las de cada Provincia, para que á su continuacion se extienda en la misma Tesorería mayor una Certificacion, calificando la identidad de ellas, que sirva de documento de Data para la cuenta del Tesorero de Lotería, quedando archivadas en la Oficina de Tesorería mayor las Cartas de pago á que se refiera.

VI.

Para proceder con mayor seguridad al extender las expresadas Certificaciones, remitirán los Tesoreros de Provincia al general tambien por medios años, y precisamente en los citados meses de Enero y Julio de cada uno otra relacion de todas las Cartas de pago que en los seis meses últimos hayan expedido á favor de los Administradores de la Lotería, incluyendo en ella con la debida explicacion las que igualmente hayan dado sus substitutos los Depositarios; y estas relaciones, que se han de comprobar con las del Tesorero de la Lotería, y con las Cartas de pago originales, han de venir

autorizadas con Certificacion extendida á su continuacion por los respectivos Contadores de Provincia.

VII.

Pues que en todas las Plazas ó Pueblos donde hay Tesoreros de Ejército y Marina se hallan establecidas las Depositarias de Rentas, ó Tesorerías de Provincia, se entregarán baxo del método explicado en éstas precisamente, y no en aquellas, los productos de la Lotería; porque no sería conveniente autorizar á los Tesoreros de Ejército y Marina para despachar las Cartas formales de pago de que se trata, á causa de su diferente constitucion, y sistema de cuenta y razon.

VIII.

Sin embargo, la Provincia de Madrid queda exceptuada de esta regla general, y por consiguiente seguirá entrando sin novedad en la Tesorería mayor lo que en ella produzca la Lotería, y dándose á su Tesorero las acostumbradas Cartas de pago.

IX.

Y para salir de lo pendiente; esto es, de los Recibos interinos y Cartas de pago de los Tesoreros de Provincia con que se halla el de la Lotería, correspondientes al año próximo pasado, ha de pasar desde luego todos estos documentos á la Tesorería mayor con relaciones semejantes ó iguales á las expresadas en el Artículo quinto, las cuales se remitirán á los Tesoreros de Provincia, con encargo de que á la posible brevedad acrediten por medio de Certificacion de sus respectivas Contadurías aquellas cantidades comprehendidas en ellas, de que hayan usado y obtenido ya Cartas formales de pago de la Tesorería mayor, y aquellas otras que aun conserven en su poder; en el concepto de que de estas últimas se dispondrá, dando por esta vez, segun el método antiguo, aplicacion á los correspondientes resguardos ó Cartas de pago, que con recibo á su continuacion del Tesorero general, ó de las personas á quien las endorse, le servira de descargo, mediante deberse dar por Tesorería mayor Cartas de pago de su importe á la de la Lotería: y de aquellas se datará el Tesorero de dicho Ramo por medio de la Certificacion expresada en el propio Artículo quinto, que se extenderá por

la Tesorería mayor á continuacion de las que vengan de las Provincias, empezando asi á practicar inmediatamente en esta parte el nuevo método explicado, el qual debe observarse, no obstante lo prevenido en la Real Instruccion de Lotería expedida en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y seis, que queda derogada en la parte que no conforma con esta. = Es copia literal de la Real Instruccion aprobada por S. M. hoy doce de Enero de mil ochocientos y uno. = Soler.

Corresponde con la que remitió el Excmo. Señor D. Miguel Cayetano Soler á la Direccion general de la Renta de la Lotería con Real orden de doce del corriente, que original queda en esta Contaduría de la propia Renta, que está á mi cargo. Madrid veinte y quatro de Enero de mil ochocientos y uno.

VIII

Julian Martinez de Torres.

IX

Y para salir de lo pendiente; esto es, de los Recibos interiores y Cartas de pago de los Tesoreros de Provincias con que se halla el de la Lotería, correspondientes al año próximo pasado, ha de pasar desde luego todos estos documentos á la Tesorería mayor con relaciones semejantes ó iguales á las expresadas en el Artículo quinto, las cuales se remitiran á los Tesoreros de Provincias, con encargo de que á la posible brevedad acrediten por medio de Certificacion de sus respectivas Contadurías aquellas cantidades comprendidas en ellas, de que hayan usado y obtenido Cartas formales de pago de la Tesorería mayor, y que las mismas que son conserven en su poder; en el concepto de que de estas últimas se disponga, dando por restitucion segun el método antiguo, aplicacion á los correspondientes resguardos ó Cartas de pago, que con respecto á su continuacion del Tesorero General, ó de las personas á quien las endosare, se servirán de serguro, mediante debese dar por Tesorería mayor Cartas de pago de su importe á la de la Lotería: y de aquellas se darán el Tesorero de dicho Ramo por medio de la Certificacion expresada en el propio Artículo quinto, que se extendere por